

Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículo 1, 7, 8 Y 22 de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO: 488/2014-B.

-----,

VS.

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAPIAXTLA TLAXCALA.

Acuerdo correspondiente a la sesión de once de octubre de dos mil dieciocho, de los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe. Doy fe.

VISTO el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente y apareciendo que se encuentran para resolver el presente asunto, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado debidamente integrado en sesión de Pleno, procede a dictar el presente Laudo al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Por escrito de fecha cuatro de agosto del dos mil catorce, presentado el doce de agosto de dos mil catorce, ante la oficialía de partes de este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, el **C. -----**, promovió demanda en contra del Honorable Ayuntamiento de Cuapiaxtla Tlaxcala, Efrén López Hernández, quien es el Presidente Constitucional de Cuapiaxtla Tlaxcala, en contra del Síndico Procurador Enrique Espinoza Armenta, teniendo el Tribunal Laboral Burocrático Estatal, únicamente como demandado al **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAPIAXTLA TLAXCALA**, al cual le reclamo la Indemnización Constitucional, Veinte días de Salario, Prima de Antigüedad, Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, Descanso

Semanal, Descanso Obligatorio o Días Festivos, Salarios Caídos o Vencidos, señalando en el referido escrito los hechos en que basó su reclamación, los preceptos legales que consideró aplicables a sus intereses y terminando con los petitorios de estilo.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado admitió a trámite la demanda, ordenando se registrara en el libro de gobierno bajo el número de expediente laboral **488/2014-B**, en la cual se señaló día y hora para la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y MEDIACION**, y la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, respectivamente, por cuanto hace a la primera audiencia la cual tuvo verificativo el día catorce de enero de dos mil quince, se tiene que compareció personalmente el actor ----- y por el demandado Honorable Ayuntamiento de Cuapiaxtla Tlaxcala, compareció el C. -----, en su carácter de Síndico Municipal y Representante Legal del mismo, por lo que enseguida el Tribunal declaró abierta la audiencia concediéndole el uso de la voz a los comparecientes quienes de manera conjunta manifestaron: "Que toda vez que no es posible en este momento llegar a un acuerdo conciliatorio, solicitamos a esta autoridad del trabajo se tenga por fracasada la etapa." En consecuencia y por lo que respecta a la Mediación de igual forma las partes no llegaron a un arreglo favorable por lo que se declaró fracasada, y toda vez que no dirimieron sus diferencias, como tampoco la parte demandada se acogió al beneficio de la insumisión al arbitraje, con fundamento en el artículo 141 de la Ley de la materia, se ordenó continuar con el procedimiento, por lo que ya en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, la cual se llevó a cabo el día veintitrés de enero de dos mil quince, a la cual por el actor -----, no compareció persona alguna que legalmente la representara a pesar de encontrarse debidamente notificada tal y como consta en autos, y por la parte demandada Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuapiaxtla Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, por lo que enseguida el Tribunal acordó: "*Que dada la no comparecencia de la parte actora no obstante de estar debidamente notificada se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de demanda, teniéndose por perdido su derecho a ofrecer pruebas, por cuanto hace al demandado Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuapiaxtla Tlaxcala no obstante de encontrarse debidamente notificada para el desahogo de la audiencia tal y como consta en autos, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de demanda de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, como consecuencia, se le tiene por perdido su derecho a ofrecer pruebas dentro del presente juicio laboral. Lo anterior con fundamento en el artículo 138 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.*"

TERCERO.- Finalmente la Secretaria General de Acuerdos certifico e hizo constar que no existían pruebas pendientes por desahogar, por tanto se declaró cerrado el periodo de instrucción, concediéndole el término genérico de tres días a la parte actora y al demandado no compareciente, para formular sus **ALEGATOS**, apercibiéndolos que de no hacerlo en dicho termino se tendrá por perdido su derecho a realizarlos y se ordenara turnar los autos al proyectista a fin de que dicte el proyecto de laudo correspondiente lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 148 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por lo que el Tribunal trae los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente, mismo que en este acto se emite al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 123 apartado "B" fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 1, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

SEGUNDO.- ACCION EJERCITADA. Por el actor en este juicio es la de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, por despido injustificado, así como el pago de diversas prestaciones laborales.

EL ACTOR ----- SEÑALA COMO **HECHOS** CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN LOS SIGUIENTES:

"1.- Con fecha primero de enero del año dos mil catorce, ingrese a prestar mis servicios para el H. Ayuntamiento de Cuapiaxtla Tlaxcala, como se demuestra con el nombramiento avalado y aprobado por el propio Presidente Municipal en mi identificación metálica que me fue otorgado (anexo uno); así las cosas mi relación laboral establecida con dicho ayuntamiento, fue por tiempo indeterminado ocupando el puesto de ayudante de electricista, siendo mi jefe inmediato el Director de Servicios Municipales el Señor "----- y los DÍAS DOMINGOS Y DÍAS FESTIVOS DIRECTAMENTE ME "DABA INSTRUCCIONES TELEFÓNICAS, el Presidente Municipal el C. -----,

 VS.
 HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAPIAXTLA TLAXCALA.

consistiendo mis actividades en: arreglar todos y cada uno de los “desperfectos eléctricos que se encontraron de la administración 2011-2013, en todas las “instalaciones pertenecientes al municipio de Cuapiaxtla Tlaxcala, y a veces realizaba “trabajos de fontanería, albañilería y siempre tuve disponibilidad para realizar cualquier “actividad que se me encomendara aunque no estuviera en mis funciones de “**ELECTRICISTA** y de acudir a trabajar cuando me lo pidieran de manera diaria de lunes a “domingo además con herramientas de mi propiedad. **2.-** El horario de trabajo en el que “desarrolle mis funciones desde la fecha de ingreso hasta que me despidieron “injustificadamente fue de lunes a viernes y trabajaba cuando me lo solicitaban siendo con “un horario de las nueve a las dieciséis horas además de sábados y domingos según “fueran requeridos mis servicios por parte del PRESIDENTE MUNICIPAL y por la “naturaleza de mi trabajo arrojando una jornada de cuarenta y nueve horas laboradas “siendo la jornada normal de treinta y cinco horas semanales laboradas en términos de lo “dispuesto por el artículo 912 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de “Tlaxcala y sus Municipios más los días domingos días de descanso semanal a razón de “un salario doble como lo estipula el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación “supletoria a la Ley Burocrática Estatal y con fundamento en el artículo 15 de la propia ley “Burocrática Estatal. **3.-** Así las cosas los días domingos laborados por cada semana que “dan sumadas un total de veinticuatro semanas que tiene el periodo correspondiente a “medio año del calendario y arrojan la cantidad de veinticuatro días por el periodo de medio “año de prestación de mis servicios, (1, día x 24 semanas 24 días de descanso obligatorio “por los seis meses de servicios prestados) y partimos de la base de que trabaje para los “demandados seis meses es dable concluir que trabaje un total de veinticuatro días de “descanso obligatorio por todo el tiempo que duro la relación laboral; Luego entonces “tomando en consideración que mi ingreso diario es la cantidad de \$138.00 pesos y “multiplicada por dos arroja la cantidad de \$276.00 pesos por cada día de descanso “obligatorio y si tomamos en cuenta que los artículos 71 y 73 de la Ley Federal de Trabajo, “de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal, establecen que los días de descanso “obligatorio domingo laborados deben pagarse un salario doble resulta la cantidad de “\$6,624.00 pesos más una prima adicional del 25% del salario que los días ordinarios de “trabajo \$1,656.00 es decir de \$138.00 pesos diarios resulta la cantidad de \$8,280.00 “pesos en tal virtud se me adeuda por este concepto la cantidad de (ocho mil doscientos “ochenta pesos 00/100 M.N.), por todo el tiempo que duro la relación laboral. **4.-** Durante el “tiempo que estuve laborando para los hoy demandados nunca me fueron otorgadas ni “pagaron vacaciones, descanso semanal, prima sabatina, ya que cuando exigía su pago “me decían que no tenían autorización para pagarme mi dinero y que no eran posible “contar con estas prestaciones laborales. **5.-** Durante la prestación de mis servicios “siempre fue con responsabilidad, probidad, esmero y dedicación, todas y cada una de las “actividades que me fueron encomendadas percibiendo como último salario quincenal la “cantidad de \$2,071.00 (DOS MIL SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), LO QUE “DEMUESTRO CON LOS COMPROBANTES BANCARIOS QUE ANEXO A ESTE “ESCRITO DEL DOS AL CINCO. **6.-** Así las cosas resulta ser que desde el día que entre a “trabajar siendo el primero de enero del presente año fui ratificado en mi cargo de auxiliar “de electricista por el Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Cuapiaxtla “ratificando mi nombramiento con una credencial metálica que me fue entregada y “otorgada por el Secretario del Ayuntamiento ----- anexo uno pero el día “martes primero de julio del presente año en curso siendo aproximadamente las diez horas “el suscrito me encontraba en mi centro de trabajo sitio en la oficina de Servicios “Municipales del H. Ayuntamiento de Cuapiaxtla, Tlaxcala, el cual se encuentra ubicado en “la calle Hidalgo número cuatro dentro del inmueble que ocupa la presidencia municipal de “la población Cuapiaxtla Tlaxcala y el señor Secretario ----- al salir a la “puerta principal me

 VS.
 HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAPIAXTLA TLAXCALA.

indico que el señor Presidente ----- deseaba hablar “conmigo en su oficina y una vez que estuvo frente a mí me dijo: que en su administración “hacían falta cambios y que había la necesidad de hacer recorte de personal y QUE “ESTABA DESPEDIDO que le entregara las herramientas a lo que le respondí que no “habían dado nada que las herramientas de trabajo eran de mi propiedad y que iba a poner “a otra persona para mi puesto y que no tenía derecho a ninguna liquidación que muchas “gracias retirándose del lugar porque tenía prisa para trasladarse a Tlaxcala; y así sin “mediar ninguna explicación de los motivos del porque fui despedido. Cabe hacer notar a “esta autoridad laboral que en ningún momento he incurrido en alguna falta que motive mi “despido, ni mucho menos se me ha levantado una acta administrativa por los “demandados así como tampoco se me ha notificado aviso rescisorio alguno infringiendo “los demandados los dispuesto por los artículos 45 y 46 de la Ley Laboral de los “Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios por todo lo anterior, resulta a “todas luces un despido injustificado por lo que me veo en la necesidad de promover la “presente demanda para que sean cubiertas las prestaciones que me corresponden por “haber sido despedida injustificadamente de mi trabajo. Teniendo aplicación las siguientes “tesis jurisprudenciales: **DESPIDO, CARÁCTER DEL.** Tipo de documento: tesis aislada “clave de publicación: no asignada, Clave de control asignada por SCJN: no especificada “Sala o Tribunal emisor: 4ta. Sala 6ta, Época-Materia: laboral Fuente de publicación: “semanario judicial de la federación Volumen: LXXXIII, quinta parte página: 11 El despido “no es la decisión que el patrón tome de dar por rescindido el contrato de trabajo, si no el “hecho de dar a conocer al trabajador esa decisión. Descripción de precedentes: Amparo “directo 3315/62 ----- 13 de mayo de 1964. 5 votos Ponente: ----- **DESPIDO, DEMANDA POR. NO ES REQUISITO QUE EN ELLA SE “EXPRESEN LAS PALABRAS EMPLEADAS POR EL PATRON AL SEPARAR AL “TRABAJADOR PARA QUE PROCEDAN LAS ACCIONES EJERCITADAS.** Tipo de “documento: tesis aislada calve de publicación: no asignada Clave de control asignada por “SCJN: TC111041 LAB, Sala o tribunal emisor: tribunales colegiados de circuito – 8va. “Época-Materia: laboral, Fuente de publicación: semanario judicial de la federación “Volumen: VIII-Agosto página: 173. Dado que ninguno de los preceptos de la Ley Federal “del Trabajo exige que el actor precise en su libelo las palabras que haya usado la parte “patronal en el momento en que lo despidió y sí, por el contrario, de la lectura del artículo “872, se deduce que la demanda es completa si el trabajador señala los hechos que sirven “de base a su reclamación, es indudable que basta que el asalariado indique como se le “privó de su empleo y proporcione el nombre de la persona que lo hizo, el lugar en que se “verificó tal suceso, y el día y hora del mismo, para que se considera que su libelo contiene “los hechos necesarios para fundar las acciones intentadas. Primer Tribunal Colegiado del “Décimo Primer Circuito. Amparo directo 260/90. Javier Linares Rangel. 14 de junio de “1991. Unanimidad.”

POR LO QUE RESPECTA AL DEMANDADO HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAPIAXTLA TLAXCALA.

Dada su no comparecencia a la etapa de Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, la cual tuvo verificativo el día veintitrés de enero de dos mil quince, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de

demanda de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, esto es se le tuvo al Ayuntamiento por **contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas**.

TERCERO.- De la demanda y demás actuaciones procesales que integran el presente expediente, se desprende como **HECHO ÚNICO A DETERMINAR**: si entre el actor ----- y el demandado **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAPIAXTLA TLAXCALA**, existió o no relación laboral.

Y para ello es importante precisar que el Honorable Ayuntamiento de Cuapiaxtla Tlaxcala, no compareció a la etapa de Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, el día veintitrés de enero de dos mil quince, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de demanda de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, esto es se le tuvo al Ayuntamiento por **contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas**.

Por lo que en ese contexto y dada la estrecha vinculación que guarda con el tema es oportuno señalar que la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, al respecto establece:

“Artículo 1.- Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala y sus “municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, entre los “poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o ayuntamientos; y por la otra “parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, municipios o ayuntamientos, “presten un servicio, personal subordinado, físico o intelectual o de ambos géneros, en “virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago. “Quedan exceptuados de la aplicación de esta ley, los servidores públicos que lo sean por “elección popular, y los de confianza, así como los servidores públicos de las empresas “paraestatales, fideicomisos públicos, organismos públicos descentralizados, empresas de “participación estatal o municipal y el personal que integran los cuerpos de seguridad “municipal, estatal y de la policía ministerial.”

“Artículo 3.- Para ser servidor público de los poderes del Estado de Tlaxcala, “municipios o ayuntamientos se requiere:

- “I. Ser de nacionalidad mexicana;
- “II. Mayor de dieciséis años;

- “III. Observar y acreditar buena conducta;
“IV. Poseer las aptitudes, conocimientos técnicos y científicos necesarios para “el desempeño de las funciones del nombramiento, y V. Cumplir con el perfil laboral para “el puesto o función del nombramiento respectivo.”

“**Artículo 6.-** Serán considerados Servidores Públicos de base, los no incluidos en “el artículo anterior, siempre y cuando, las funciones o materia de trabajo sea de carácter “permanente y que la plaza que ocupen sea de base, los que después de seis meses de “nombrados, sin nota desfavorable en su expediente, el nombramiento será considerado “como definitivo, con independencia del tipo de nombramiento expedido.”

“**Artículo 9.-** Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante “nombramiento por escrito, expedido por el funcionario legalmente facultado para ello, “previa protesta legal del cargo conferido ante el mismo.”

“**Artículo 138.-** Las audiencias a que se refiere el artículo anterior, constarán de “dos etapas, la primera: De conciliación y mediación, apercibiendo al promovente que de “no presentarse a la primera audiencia no se continuará con el procedimiento, “suspendiéndose el pago de salarios vencidos y al demandado de no concurrir el día y “hora indicados, se le impondrá una multa por el importe de treinta días de salario mínimo “vigente a la fecha en que sucedan los hechos; y la segunda: Demanda y excepciones, “ofrecimiento y admisión de pruebas, apercibida la parte actora que de no concurrir se le “tendrá por reproducido su escrito inicial de demanda y por perdido el derecho de ofrecer “pruebas; y por lo que hace a la parte demandada que de no asistir, se le tendrá por “contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho de ofrecer “pruebas.”

Los criterios transcritos ponen de manifiesto que por disposición legal, se considera servidor público aquel que presta servicio a algún poder del Estado a partir del **nombramiento expedido** por quien tiene facultades para ello, o por el hecho de **aparecer en la nómina de pago** (Artículo 1º), asimismo a quien preste un servicio personal subordinado, físico o intelectual, por lo que es dable concluir que puede presumirse un nexo de trabajo entre el trabajador-patrón, únicamente bajo los elementos que la Ley Burocrática Estatal, comprende como lo son:

I.- Nombramiento Expedido.

II.- Aparecer en nómina de pago.

Una vez precisado lo anterior y como quedó de manifiesto que la entidad pública no compareció a la etapa de demanda y excepciones ofrecimiento y admisión de pruebas en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de demanda esto es se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas; contestación que por sí sola resulta insuficiente, para reconocer la existencia de un nexo laboral.

Ya que es necesario que este Tribunal en estricto apego a los principios de exhaustividad y congruencia, deba analizar la acción deducida en la demanda, independientemente de que la misma se haya tenido por contestada en sentido afirmativo, y por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

Corroborar lo anterior el criterio de jurisprudencia con datos de localización:¹

“ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO. De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, debe estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos

¹ Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.), Página: 2139.

“indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.”

Enseguida, y tomando en cuenta lo que dispone la Ley Laboral Burocrática Estatal, en su artículo **146** el cual dispone:

*“...**Artículo 146.-** El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas ofrecidas sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que funde su decisión...”*

En dicho sentido los Laudos dictados por este H. Tribunal serán dictados a verdad sabida y buena fe guardada, a fin de obtener una verdad legal respecto del presente punto controvertido; por lo que resulta imprescindible analizar la totalidad de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, a efecto de determinar si se acredita la existencia del nexo laboral.

Por lo que del análisis de todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente laboral en sus 42 fojas, no se encontró documento alguno que demostrara el nexo laboral entre el actor ----- y el Honorable Ayuntamiento de Cuapiaxtla Tlaxcala, aunado a lo anterior a ambas partes se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

En consecuencia se concluye como verdad legal que **NO EXISTIÓ RELACIÓN LABORAL** entre el actor ----- y el Honorable Ayuntamiento de Cuapiaxtla Tlaxcala, en virtud que de autos del presente expediente no se acreditan los elementos esenciales para la existencia del vínculo laboral, como lo son el **nombramiento** y/o que el actor aparezca en la **nómina de pago** de la entidad demandada tal y como lo establece, el

numeral primero de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, esto a pesar de que el accionante tuvo la oportunidad en la etapa procesal correspondiente para ofrecer sus medios de convicción con la finalidad de acreditar su acción ejercitada, sin embargo la misma no compareció a la audiencia de Demanda y Excepciones Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, por lo que se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas.

Resultando ilustrativo el siguiente criterio Jurisprudencia con datos de localización:²

“TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO. LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DERIVADA DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NO ES SUFICIENTE, POR SÍ MISMA, PARA ACREDITAR EL NEXO LABORAL. La Ley número 51, denominada “Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, que regula las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias municipales, no contempla la presunción de la existencia del nexo laboral, pues la calidad de trabajador sólo depende de que exista el nombramiento correspondiente de manera escrita o verbal, o de que el servidor público aparezca en las listas de raya. En esa virtud, la contestación del demandado en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, prevista en el artículo 86 de la indicada Ley, por sí sola es insuficiente para reconocer una relación de trabajo con el municipio, toda vez que si bien es verdad que el efecto jurídico de dicha presunción es que se tengan por ciertos los hechos afirmados por el actor en su demanda como fundatorios de las acciones que deduzca, también lo es que dentro de esa presunción no queda comprendida la existencia del vínculo laboral, interpretación que se corrobora con el diverso artículo 9 del mismo ordenamiento que contempla al nombramiento y a las listas de raya como únicos medios para acreditar la calidad de trabajador, de modo que la falta de contestación de la demanda no debe conducir a presumir la existencia de la relación de trabajo, si no hay prueba del actor con la que se acredite el referido nexo.”

² Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Tesis: 2a./J. 158/2010.

Además de la Jurisprudencia: ³

“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 880 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La legislación laboral precisa las formalidades que deben respetarse en el ofrecimiento, desahogo y objeción de pruebas; por ello, no es dable perfeccionar, con el oportuno ofrecimiento de la prueba instrumental de actuaciones prevista en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, constancias exhibidas en el expediente sin haber cumplido las formalidades previstas en los artículos 873, 875 y 880 de dicha ley. Por tanto, para los efectos de la valoración de la instrumental de actuaciones, las juntas sólo deben tomar en consideración las exhibidas oportuna y formalmente, y no cualquier prueba agregada al expediente sin haber cumplido con tales requisitos.”

Por lo anteriormente expuesto resulta procedente **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** al demandado **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAPIAXTLA TLAXCALA**, del **PAGO** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor -----, en su escrito inicial de demanda, por carecer de derecho a percibir las, en virtud que no se acredita el vínculo laboral.

Finalmente, es importante destacar que el criterio expuesto en el presente asunto resulta análogo, al sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con sede en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, donde confirmo mediante en ejecutoria de amparo directo **571/2014**⁴; que deben acreditarse los elementos esenciales, para establecer la existencia del vínculo laboral, esto es, a través de la existencia de un nombramiento y/o que el actor aparezca en la nómina, de la entidad demandada. Resolución que constituye

³ Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 110/2009.

⁴http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=575/05750000153218970006006.doc_1&sec=Ofelia__Ramos_Ramos&svp=

²Época: Décima, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: 1.10o.C.2 K (10a.), Página: 2187.

un hecho notorio, tal y como lo sostiene el criterio de tesis jurisprudencial, con el rubro y texto siguiente:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS
“RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO
“DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN
“EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE
“EXPEDIENTES (SISE). El Pleno de la Suprema Corte de
“Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006,
“publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su
“Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006,
“página 963, de rubro: "HECHOS NOTORIOS.
“CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", sostuvo que
“conforme al artículo 88 del Código Federal de
“Procedimientos Civiles, un hecho notorio en su aspecto
“jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de
“dominio público que es conocido por todos o por casi
“todos los miembros de un círculo social en el momento
“en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no
“genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su
“prueba. Por otra parte, con la finalidad de estar a la
“vanguardia en el crecimiento tecnológico, la Suprema
“Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de Judicatura
“Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2014,
“publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta
“de septiembre de dos mil catorce, y en la Gaceta del
“Semanario Judicial de la Federación, Décima Época,
“Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, por
“el que se regula la integración de los expedientes
“impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las
“notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la
“firel, a través del sistema electrónico del Poder Judicial
“de la Federación, con el objeto de generar una
“infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho
“fundamental de una administración de justicia pronta,
“expedita, completa e imparcial, por lo que se
“implementaron las bases para el uso eficiente de las
“tecnologías de la información disponibles, con miras a
“generar en los juicios de amparo certeza a las partes de
“los mecanismos, mediante los cuales se integra y accede
“a un expediente electrónico; lo anterior, en congruencia
“con el contenido de los diversos Acuerdos Generales
“29/2007 y 28/2001, del Pleno del Consejo de la
“Judicatura Federal, publicados en el Semanario Judicial
“de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos
“XXVI, septiembre de 2007, página 2831 y XIII, mayo de
“2001, página 1303, respectivamente, que determinan el
“uso obligatorio del Sistema Integral de Seguimiento de
“Expedientes (SISE). En ese sentido, se concluye que las**

 VS.
 HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAPIAXTLA TLAXCALA.

“resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda.”

Por lo anteriormente expuesto, considerado, fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 146 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, conforme a lo dispuesto por los artículos 123, apartado “B”, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por el actor -----, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAPIAXTLA TLAXCALA.**

SEGUNDO.- El actor -----, no acreditó su acción, en tanto que la parte demandada **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAPIAXTLA TLAXCALA**, no opuso excepciones ni defensas.

TERCERO.- Se **ABSUELVE** al **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAPIAXTLA TLAXCALA**, de **PAGAR** al actor -----, las prestaciones reclamadas en su escrito inicial de demanda consistente en la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, VEINTE DÍAS DE SALARIO, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, DESCANSO SEMANAL, DESCANSO OBLIGATORIO O DÍAS FESTIVOS, SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS.**

Todo lo anterior en base a lo determinado en el considerando **TERCERO** del presente Laudo.

CUARTO.- Una vez que este Laudo cause ejecutoria, en términos de lo establecido en el artículo 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se ordena su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Cúmplase y en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este H. Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firman por unanimidad Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe.

MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ

Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

JOVITA PÉREZ GALINDO

Representante Patronal de los
Poderes Públicos, Municipios o
Ayuntamientos.

JAVIER RIVERA LIMA

Representante de los
Trabajadores de los Poderes
Públicos, Municipios o
Ayuntamientos.

VS.
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAPIAXTLA TLAXCALA.

MONSERRATH CUELLAR RAMOS

Secretaria General de Acuerdos, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Tlaxcala.

JCLM.

VERSIÓN PÚBLICA